

Luis Beltrán, a los 2 días del mes de marzo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**B.V.Y. C/ S.A. S/ ALIMENTOS**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Se presenta la Sra. V.Y.B. DNI N° 3., en representación de sus hijos Y.T.S.B. DNI N° 5. y A.J.S.B. DNI N° 5., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. A.S.s.T.f.1. DNI N° 7., en su carácter de abuelo paterno de los niños.

Reclama una cuota alimentaria equivalente al 35% de los ingresos registrados mensuales del demandado, con el mismo porcentaje sobre el SAC, no pudiendo ser dicha suma inferior a \$ 160.000. En caso de que el accionado no cuente con trabajo en relación de dependencia, solicita que se fije la misma en <.y.m.S.s.1..

Manifiesta que, oportunamente, inició trámite de homologación por prestación alimentaria contra el progenitor de los niños, el Sr. <.T.S.s.1., el cual fue homologado por el Tribunal, no obstante, el alimentante nunca dio cumplimiento al mismo. Asimismo, señala que no existen medios para hacer efectivo su cobro, puesto que el nombrado no posee trabajo registrado ni bienes que embargar. Por ello, decide instar la presente acción contra el abuelo paterno.

Efectúa un descripción de las necesidades de sus hijos y la situación actual del grupo familiar.

Finalmente peticiona se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 11/12/2023 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado al demandado, se vincula el presente al Expte. N° L. caratulado: "B.V.Y.C.S.E.T. S/

HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CEJUME(f) (PREST. ALIM. Y REG.COM.). Además, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 12/12/2023.

Que, obra proveído de fecha 22/12/2023, donde de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y lo solicitado por la parte actora, se disponen alimentos provisorios a cargo del abuelo paterno por la suma equivalente al 3.% del SMVyM.

Que obran cédula electrónica N° 202405010900 que notifica al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

Que, en fecha 23/04/2024, ante el pedido de la parte actora, se intima al alimentante a cumplir con los alimentos provisorios fijados el 11/12/2023 en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 120 del CPF. Siendo debidamente notificado mediante cédula electrónica N° 202405029548.

En fecha 17/05/2024, se presenta la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello, solicitando se la vincule a los actuados como letrada patrocinante del Sr. A.S. DNI N° 7.. Asimismo, ratifica la gestión procesal por medio de la presentación de fecha 29/05/2024.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 14/08/2024 bajo la modalidad remota. En ella participaron por la parte actora, la Sra. V.Y.B. con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Bagli; y por la parte demandada, la Dra. Emilce Tello en carácter de gestora procesal. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones, se declara abierta la causa a prueba.

En fecha 26/09/2024 se agregan informes periciales efectuadas en el domicilio de la parte **actora** y **demandada**, corriéndose el respectivo traslado.

Que en fecha **11/08/2025** obra presentación de la Dra. Emilce Tello, donde acompaña documental y manifiesta que se constituyó personalmente en la residencia de su representado, siendo recibida por su hija, la Sra. <.Á.S.s.1., quien demostró de forma personal el delicado estado de salud del Sr. <.S.s.1..

Sostiene que su extrema vulnerabilidad se condice con lo informado por el Lic. Rubén Delgado en la pericia socioambiental agregada a autos. Asimismo, manifiesta que la Sra. <.Á.S.s.1. le comunicó que el principal

obligado se encuentra trabajando de forma registrada y que se lo instó a que se responsabilizara del pago de alimentos de sus hijos; no obstante, este habría negado cualquier ayuda, no solo hacia los pequeños, sino agravando la situación económica y existencial del abuelo de los niños.

Por todo lo relatado, solicita en forma urgente el cese de los alimentos provisorios a favor de la progenitora hasta el dictado de la sentencia.

Que en fecha 13/08/2025, se glosa dicha presentación y se ordena correr traslado a la contraria. La actora contesta en fecha 14/08/2025, rechazando el pedido de cese de la cuota alimentaria y exponiendo los argumentos que fundamentan su postura.

En fecha 29/09/2025 la parte actora ratifica gestión procesal.

En fecha 04/11/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: *"Respecto a la vista conferida en relación al cese de la cuota provisoria fijada al Sr. A.S., encontrándose A. y Y. debidamente representados por su progenitora la Sra. B. conforme lo dispuesto por el Art. 101 inc. b) del CCyCN, deberá V.Sa. al momento de resolver considerar, las constancias del expediente vinculado N° L., el interés superior de los niños (Art. 3 y Art. 27 de la CDN), la capacidad económica del alimentante e informes periciales del Sr. S., y la naturaleza y finalidad de la medida cautelar que fuera requerida (Art. 668CCyCN)".*

Atento el estado de autos pasan los presentes a resolver el día 05/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme la incidencia traída a resolver, considero necesario aclarar que en esta oportunidad haré referencia únicamente a los alimentos provisorios, sin ingresar ni emitir opinión alguna respecto de la pertinencia de la cuota definitiva y su cuantía, que pudiera fijarse con motivo de la prestación alimentaria solicitada.

En este sentido, conforme lo dispone el Art. 544 CCyC, el juez puede -desde el inicio del proceso o durante su desarrollo- disponer el pago de alimentos provisorios, así como también de las expensas del juicio, siempre que se acredite la falta de recursos. Dicha previsión constituye una forma de tutela anticipada a favor del alimentado, en tanto permite garantizar de manera inmediata y urgente la satisfacción del derecho alimentario, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva en el proceso principal.

De acuerdo con el régimen previsto en el Código Civil y Comercial, la obligación alimentaria de los ascendientes, tiene carácter subsidiario y procede si se acreditan las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado. (art. 668 del CCyC).

En el caso, están ampliamente acreditadas las dificultades para percibir los alimentos del progenitor, obligado a pagar la prestación alimentaria.

Ahora bien, analizadas las constancias de autos resulta acreditado -a los fines estrictos de la medida provisional- que el Sr. A.S.-D.7. presenta senilidad, secuelas por ACV (accidente cerebro vascular), no controla esfínteres (usa pañales) y se moviliza con silla de ruedas. Requiere de atención permanente, actividad que desarrolla la hija conviviente o en su ausencia, la cuidadora designada. En la actualidad percibe la jubilación mínima y es beneficiario de una pensión por esposa fallecida.

Tales elementos inciden de modo directo en su capacidad contributiva y, por ende, son relevantes para ponderar la prestación alimentaria de carácter provisorio.

En el caso las pericias arrojan una situación de considerable vulnerabilidad personal y económica.

Se tiene dicho que la obligación alimentaria de progenitores y abuelos no es equiparable. La primera deriva de la responsabilidad parental (artículos 658 y ss CCyC) mientras que la segunda se ubica entre las derivadas de la relación de parentesco, justificadas por el deber de solidaridad familiar (artículo 537 CCyC).

También que las obligaciones alimentarias entre parientes son subsidiarias en función de la línea y grado de parentesco así como de la capacidad económica para solventarlas (artículo 537 CCyC).

Respecto de este último, y en relación al principio de solidaridad familiar, la doctrina entiende que no puede ser considerado únicamente en forma unidireccional —ascendiente-descendiente—, sino que debe aplicarse también para proteger a los adultos mayores cuando la prestación reclamada pone en riesgo su propia dignidad y subsistencia. (Herrera, M. – De la Torre, N., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo V, pág. 349).

En consecuencia, valorando las condiciones personales y patrimoniales del aquí demandado, así como las constancias obrantes en el Expte. LB-12252-F-0000

"B.V.Y.C.S.E.T.S.H.D.C.C.(.A.Y.R.", del que surge que el obligado principal se encontraría trabajando en relación de dependencia, obrando medidas para asegurar el cumplimiento de la obligación (embargo a la empleadora) corresponde acceder al pedido formulado y que se suspendan los alimentos provisorios fijados a favor de sus nietos desde el dictado de esta sentencia, ponderando el carácter temporal de esta prestación y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse oportunamente al dictarse sentencia definitiva.

Por ello;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la petición del demandado y en consecuencia suspender la prestación alimentaria provisorio equivalente al 35 % del SMVyM, fijada el día 22/12/2023 a partir del día de la fecha y hasta el dictado de la sentencia.

II.-) Sin costas (Art. 68 del C. P. C y C y art. 19 del C.P.F.).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta